

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Villavicencio, 03 de noviembre de 2021

ACLARACIÓN DE VOTO
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2009 00227 02

1° INSTANCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS FLÓREZ BUENAVENTURA Y
OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito exponer las razones que me condujeron a aclarar el voto en la presente decisión.

1. De los argumentos de la aclaración.

El punto central que justifica la aclaración de voto en el presente asunto hace alusión al argumento central utilizado en la providencia para negar las pretensiones de la demanda.

En la sentencia objeto de aclaración, se puede leer como argumento central para negar las pretensiones, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la

*Administración Pública”, expresa claramente que “Los contratos que celebren las entidades **estatales constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.”*

Ello quiere decir que, para lograr acreditar el vínculo contractual entre el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA (quien ejercía la actividad peligrosa) y el municipio demandado al proceso debió traerse el escrito contentivo del acuerdo de voluntades entre las partes en tal sentido.

*En este punto, resulta pertinente traer a colación la providencia del 19 de febrero de 2021¹ del Consejo de Estado, en la que se estudiaron unos supuestos fácticos similares a los expuestos en este proceso. Allí se indicó que “la parte demandante pretende integrar las declaraciones rendidas por el mencionado señor al acervo probatorio porque, en su sentir, acreditan la relación de índole contractual que subsistía entre aquél, el municipio de Pasca y el departamento de Cundinamarca; sin embargo, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, **el contrato estatal es una institución de derecho público de carácter solemne y, como consecuencia, la prueba de su existencia está atada a la exposición del escrito contentivo del acuerdo de voluntades respectivo. La falta de aporte de tal documento o la entrega de otro tipo de medios probatorios distintos al escrito contentivo del convenio de voluntades no tiene otra consecuencia que estimarse inexistente el mencionado vínculo negocial, como uniformemente lo ha declarado esta Corporación**²” (negrilla fuera del texto)*

*En la misma providencia, sobre unas pruebas testimoniales pedidas y no practicadas en la primera instancia se dijo que “la solicitud probatoria que se viene analizando busca ratificar las declaraciones de las mencionadas señoras, las cuales señalan que el transporte escolar de Pasca hacia algunas veredas de ese municipio era contratado por la Alcaldía Municipal de dicho ente, lo que quiere decir que **el objeto probatorio no es otro que el de acreditar testimonialmente la existencia de un contrato estatal entre el conductor del vehículo y el municipio de Pasca.***

¹ Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 25000-23-26-000-2012-00247-01(51245) Actor: CARLOS ALIRIO RAMÍREZ CÁRDENAS Y OTROS

² Ver sentencia del Consejo de Estado, proferida la Sección Tercera el 25 de abril de 2012, exp. 22167.

Al respecto y como se explicó atrás, la finalidad de la prueba que proponen los demandantes no tiene la capacidad de satisfacer las exigencias probatorias que, en torno al contrato estatal, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado."

Así las cosas, es claro que los testimonios traídos al asunto no son pertinentes y útiles a la hora de acreditar el vínculo contractual entre el conductor del vehículo automotor accidentado y el municipio demandado y no existen otras pruebas en el expediente que analizada a la luz del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 permitan tener certeza sobre el aludido vínculo contractual.

Por ende, con bien lo concluye el Consejo de Estado en la citada sentencia, en este asunto la relación existente entre las víctimas del accidente y el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA es estrictamente particular. "

No comparto el análisis antes citado, por las siguientes razones:

Teniendo de presente que quienes demandan son terceros al supuesto vínculo contractual, resulta desproporcionado exigirles que hubiese constatado la existencia del contrato escrito.

En efecto, estos terceros se encontraban amparados en el principio de Buena Fe derivado del artículo 83 de la Constitución, razón por la cual si la persona encargada del manejo del programa para los adultos mayores, en el municipio de San Carlos de Guaroa, les había indicado que la administración municipal tenía dispuesto un vehículo, no es exigible que ellos debían acreditar la solemnidad propia del contrato estatal. Me preguntó : ¿qué debían hacer los adultos mayores al subir al bus? ¿ exigir copia del contrato?.

En el presente proceso se esta cuestionando la responsabilidad de la administración precisamente por el yerro de haber omitido el proceso contractual pertinente, razón por la cual no es posible exigirles la copia del contrato escrito, porque precisamente ellos reprochan que el alcalde no hubiese realizado el trámite adecuado, y tal reproche constituye uno de los elementos que se imputan para estructurar la falla del servicio.

En términos de consistencia de la sentencia, resulta altamente cuestionable el argumento desarrollado, pues se utiliza la *causa petendi- la falla en el trámite del proceso contractual-* para negar las pretensiones de la demanda.

La exigencia del contrato resulta relevante para el vínculo entre el señor Timoteo-conductor y propietario del vehículo- y la Alcaldía, en el marco normalmente de un

proceso que se adelanta en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, pese a lo anterior, en mi opinión la prueba testimonial en este caso no es suficiente para tener por probado que el alcalde contrató al señor Timoteo, teniendo de presente lo siguiente:

Todos los testigos tienen un interés con excepción de la señora Luz sin que esta sola declaración resulte suficiente para tener por probado este enunciado fáctico. En otras palabras, no existe el peso probatorio suficiente para tener por acreditado que el vehículo en que fueron transportados las personas fuera vinculado por la orden o el requerimiento del entonces alcalde municipal.

Dentro del proceso no se aportaron medios de prueba que hubieran permitido corroborar la hipótesis planteada por la parte actora. Así, por ejemplo, no se encuentra en el proceso:

Los ordenes de servicio o los contratos anteriores del señor Timoteo con la administración municipal, que en su declaración manifestó se habían realizado.

No se citó a declarar al exalcalde que presuntamente dio la orden

No se vislumbran declaraciones de los servidores sobre la existencia del evento en Villavicencio, a donde se dirigía el vehículo que se accidentó

Lo anterior, suponía concluir la ausencia del peso probatorio necesario y suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo rendida mi aclaración de voto.

Cordialmente,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d052f25a350d5ae4441a19c455b1fd7ca4a2cd2a9112fcdcab2eb7429b4a9b

Documento generado en 03/11/2021 10:04:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>